



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-029/2016

PROMOVENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: JOSÉ ANTONIO  
GALI FAYAD Y PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO  
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS  
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a uno de junio de dos mil dieciséis.

Resolución que en un inicio declara la inexistencia de la violación por propaganda en equipamiento urbano, toda vez que el material probatorio resulta insuficiente para acreditarla.

GLOSARIO

|                      |                                                |
|----------------------|------------------------------------------------|
| <b>Código Local:</b> | Código de Instituciones y Procesos Electorales |
| <b>Instituto:</b>    | Instituto Electoral del Estado                 |
| <b>PRI:</b>          | Partido Revolucionario Institucional           |

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. El veintiséis de abril, el *PRI* presentó denuncia en contra José Antonio Gali Fayad en su calidad de candidato a Gobernador y el Partido Acción Nacional supuestamente por difundir propaganda que no cumplió con lo preceptuado por *Código Local*.

1.2. El veintiocho de abril se realizó la verificación de la existencia de la “supuesta propaganda electoral”.

**1.3.** Previo trámite, el seis de mayo, se remitieron a este Tribunal las constancias atinentes para su resolución.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de las denuncias y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del *Código Local*.

## **3. PLANTEAMIENTO**

El *PRI*, en síntesis, aduce que el veintitrés de abril al tuvo conocimiento sobre propaganda electoral de los probables responsables, consistente en trece espectaculares ubicados en los municipios de Puebla y Amozoc, que en su opinión contraviene el artículo 232, fracción IV, del *Código Local*<sup>1</sup>.

Por su parte, los entes denunciados, en esencia, niegan la existencia de cualquier propaganda de su parte, además que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar alguna violación a la normativa electoral.

De lo anterior, corresponde a este Tribunal establecer si los hechos que esgrime el *PRI* y que adjudica a los sujetos indicados, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

## **4. CUESTIÓN PREVIA**

El *PRI* mediante escrito de cuatro de mayo, solicita a esta autoridad reponer el presente procedimiento, en virtud de que el auto de admisión —uno de mayo— que se le notificó carece de certidumbre, pues ante las múltiples quejas que ha presentado en contra los entes que nos ocupan, le resulta necesario que se especifiquen los elementos materia de la denuncia, de ahí

---

<sup>1</sup> Artículo 232

En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Tampoco podrá obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; de lo contrario, el Instituto ordenará el retiro de la propaganda electoral; [...]



que no tenga completo conocimiento a que procedimiento corresponde dicho auto, vulnerando su garantía de audiencia.

Además, que tampoco existe certeza en el emplazamiento hacia los imputados, existiendo el riesgo de violaciones procesales.

Ahora bien, conforme a los artículos 411<sup>2</sup> y 413<sup>3</sup> del *Código Local*, se establecen los requisitos que deben contener una denuncia y las consecuencias de la admisión respectiva, sin que en tales numerales impongan la necesidad de indicar algún dato distinto a los que debe contener el escrito inicial, además, que en el caso, a juicio de este ente colegiado existen cuestines que permiten la identificación plena de los procedimientos especiales que nos ocupan como lo son sus claves, los nombres de los denunciados o el acuerdo plenario emitido por este Tribunal.

Independientemente que el PRI estuvo en aptitud de acudir con oportunidad ante la autoridad administrativa, a verificar el procedimiento especial sobre el cual se iba a desarrollar la nueva audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que se le notificó el dos de mayo y la diligencia se desarrollaría en cuatro siguiente, tan es así que el mismo día presentó el escrito que nos atañe.

Por otra parte, deviene ineficaz que el inconforme promueva cualquier violación procesal acaecida sobre los denunciados, toda vez que ellos están en aptitud de impugnar por vicios propios el acuerdo admisión de uno de mayo.

Aunado, este Tribunal considera que no se vulneró en forma alguna con el auto de admisión la garantía de audiencia de alguna de las partes.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. No se demuestra plenamente que la existencia de la propaganda electoral en equipamiento urbano.

---

<sup>2</sup> **Artículo 411.** La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. Nombre del denunciado o presunto infractor; V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

<sup>3</sup> **Artículo 413.** El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Conforme al artículo 410, fracción II, del *Código Local*, corresponde a los órganos del *Instituto* instruir el procedimiento especial sancionador, entre otras cosas, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Como se anotó, el citado artículo 232, fracción IV, del *Código Local*, establece, entre otras, la prohibición expresa para colocar propaganda en equipamiento urbano cualesquiera que sea su régimen jurídico.

Ahora bien, en términos de los diversos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del *Código Local*, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

En ese orden de ideas, el actor ofreció, en lo conducente, trece imágenes fotográficas, en donde se observa un mapa y la supuesta propaganda del candidato y partido político denunciados, del tenor siguiente:

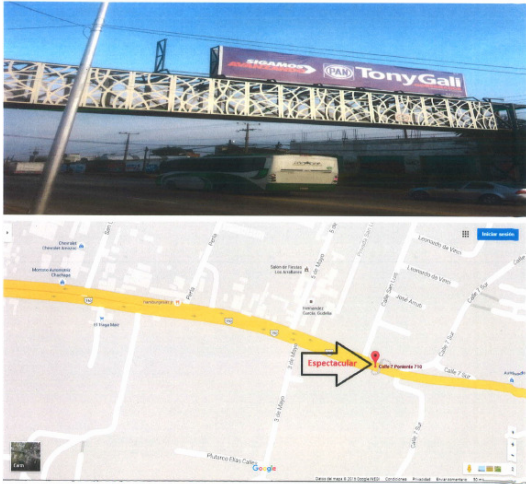
Ubicación: carretera federal 150, conocida como federal Puebla-Tehuacan colonia casa blanca numero 335 en el entronque con la calle Manuel Alonso, en contra esquina de la plaza comercial;



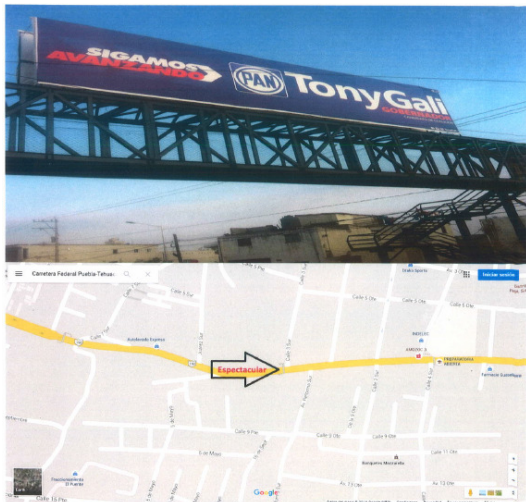
Ubicación: carretera federal 150, conocida como federal Puebla-Tehuacan colonia casa blanca numero 335 en el entronque con la calle Manuel Alonso, en contra esquina de la plaza comercial;



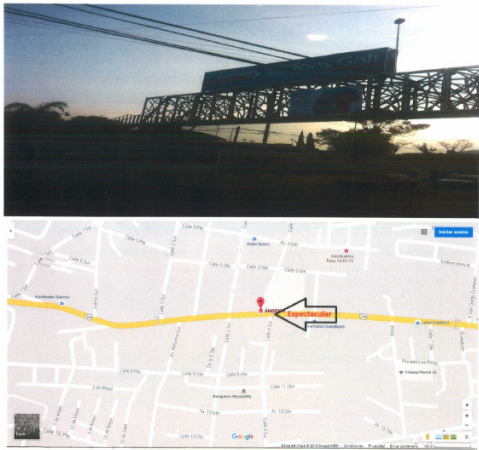
Ubicación: carretera federal 150, conocida como federal Puebla-Tehuacan y en la localidad conocida como calle numero 7 poniente, junta auxiliar de San Salvador Chachapa, Amozoc, Puebla, numero 710, a 1 kilómetro de la agencia automotriz Chevrolet;



Ubicación: carretera federal 150, conocida como federal Puebla-Tehuacan numero 321, esquina con calle 3 sur, junta auxiliar San Salvador Chachapa, Amozoc, Puebla;



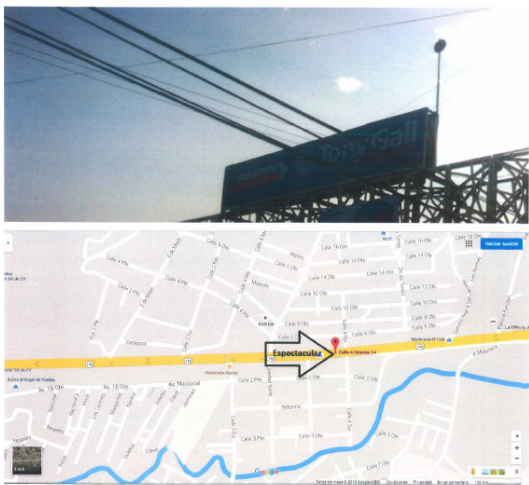
Ubicación: carretera federal Puebla-Tehuacan esquina con calle 4 sur, numero 514 A, junta auxiliar San Salvador Chachapa, Amozoc, Puebla, junto a escuela primaria Miguel Hidalgo;



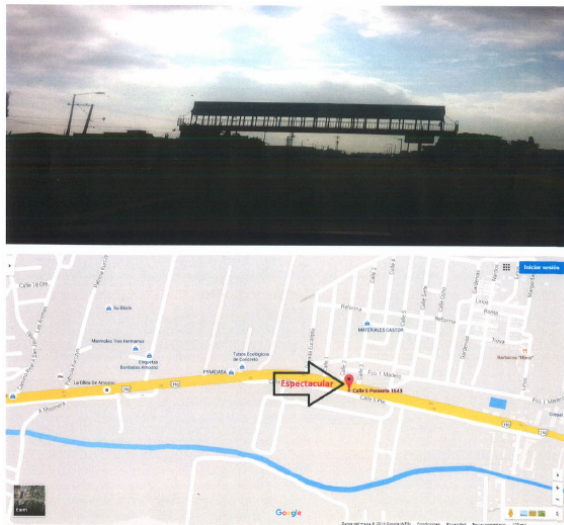
Ubicación: carretera federal 150 Puebla-Tehuacan numero 113, junta auxiliar San Mateo Mendizábal segunda sección, Amozoc, Puebla, esquina con calle 3 sur;



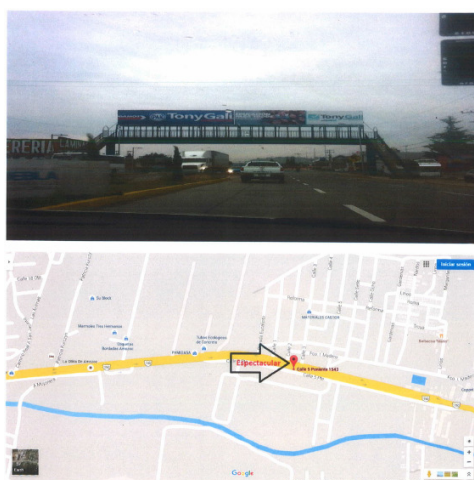
Ubicación: carretera federal 150, Puebla-Tehuacan conocida en la localidad como 4 oriente, esquina con calle 4 norte/sur, junta auxiliar San Mateo Mendizábal segunda sección, Amozoc, Puebla;



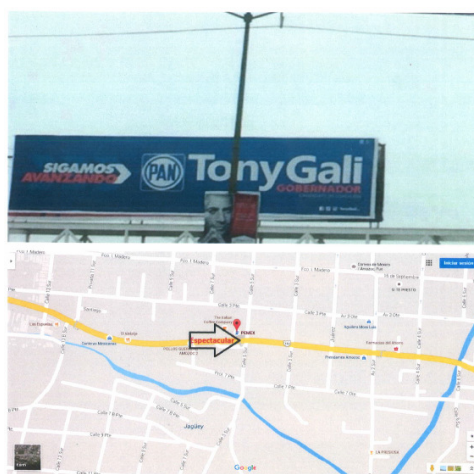
Ubicación: carretera federal 150, Puebla-tehuacan, paralela con calle 5 poniente numero 1543, esquina con calle 3, colonia Las Animas, Amozoc, Puebla, a un costado de la “fabrica de lamina”;



Ubicación: carretera federal 150 Puebla-tehuacan, paralela con calle 5 poniente numero 1543, esquina con calle 3, colonia Las Animas, Amozoc, Puebla, a un costado de la “fabrica de lamina”;



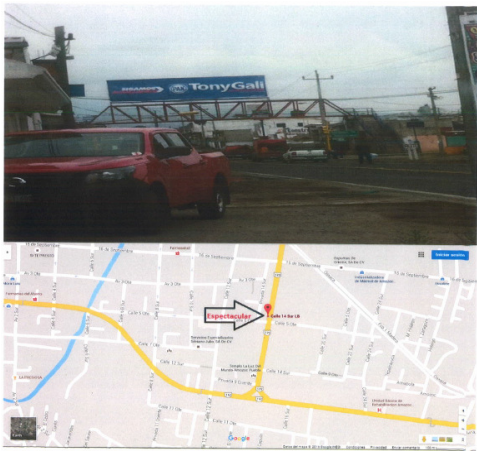
Ubicación: carretera federal 150 Puebla-tehuacan, esquina con calle 5 sur, Barrio de Santiago, a un costado de la gasolinera;



Ubicación: carretera federal 150 Puebla-Tehuacan o avenida 9 oriente numero 528, Barrio de San José Victoria, casi esquina con calle 12 sur, a un costado de “fabrica de talavera del Dr. Tovias Huerta Machorro”, aproximadamente ciento cincuenta metros antes de llegar al entronque con carretera federal ciento veintinueve Acajete-Amozoc;



Ubicación: carretera federal 129, Acajete-Amozoc o calle 14 sur, esquina con calle 5 oriente Barrio de Santo Ángel, aproximadamente 250 metros pasando el entronque con carretera federal 150 Puebla-Tehuacan;



Ubicación: carretera federal 129, Acajete-Amozoc o calle 14 sur, esquina con calle 5 oriente Barrio de Santo Ángel, aproximadamente 250 metros pasando el entronque con carretera federal 150 Puebla-Tehuacan;



Del mismo modo, el *PRI* pidió se diera fe de tal propaganda, lo cual se realizó mediante el ACTA/OE-071/16, levantada por el encargado de despacho de la Oficialía del *Instituto*, donde se observa que en los sitios que se indican, no existía la publicidad que se controvierte, para lo cual se insertan las imágenes conducentes:

Ubicación: carretera federal 150, conocida como federal Puebla-Tehuacan colonia casa blanca numero 335 en el entronque con la calle Manuel Alonso, en contra esquina de la plaza comercial;

Espectacular 1



Ubicación: carretera federal 150, conocida como federal Puebla-Tehuacan colonia casa blanca numero 335 en el entronque con la calle Manuel Alonso, en contra esquina de la plaza comercial;

Espectacular 2



Ubicación: carretera federal 150, conocida como federal Puebla-Tehuacan y en la localidad conocida como calle numero 7 poniente, junta auxiliar de San Salvador Chachapa, Amozoc, Puebla, numero 710, a 1 kilómetro de la agencia automotriz Chevrolet;

Espectacular 3



Ubicación: carretera federal 150, conocida como federal Puebla-Tehuacan numero 321, esquina con calle 3 sur, junta auxiliar San Salvador Chachapa, Amozoc, Puebla;

Espectacular 4



Ubicación: carretera federal Puebla-Tehuacan esquina con calle 4 sur, numero 514 A, junta auxiliar San Salvador Chachapa, Amozoc, Puebla, junto a escuela primaria Miguel Hidalgo;

Espectacular 5



Ubicación: carretera federal 150 Puebla-Tehuacan numero 113, junta auxiliar San Mateo Mendizábal segunda sección, Amozoc, Puebla, esquina con calle 3 sur;



Ubicación: carretera federal 150, Puebla-Tehuacan conocida en la localidad como 4 oriente, esquina con calle 4 norte/sur, junta auxiliar San Mateo Mendizábal segunda sección, Amozoc, Puebla;

Espectacular 7



Ubicación: carretera federal 150, Puebla-Tehuacan, paralela con calle 5 poniente numero 1543, esquina con calle 3, colonia Las Animas, Amozoc, Puebla, a un costado de la “fabrica de lamina”;

Espectacular 8



Ubicación: carretera federal 150 Puebla-tehuacan, paralela con calle 5 poniente numero 1543, esquina con calle 3, colonia Las Animas, Amozoc, Puebla, a un costado de la “fabrica de lamina”;

Espectacular 9



Ubicación: carretera federal 150 Puebla-tehuacan, esquina con calle 5 sur, Barrio de Santiago, a un costado de la gasolinera;



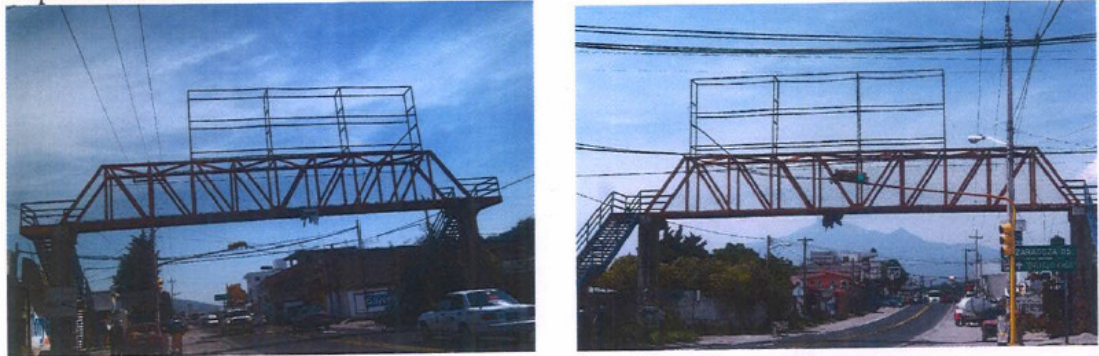
Ubicación: carretera federal 150 Puebla-Tehuacan o avenida 9 oriente numero 528, Barrio de San José Victoria, casi esquina con calle 12 sur, a un costado de “fabrica de talavera del Dr. Tovias Huerta Machorro”;

Espectacular 11



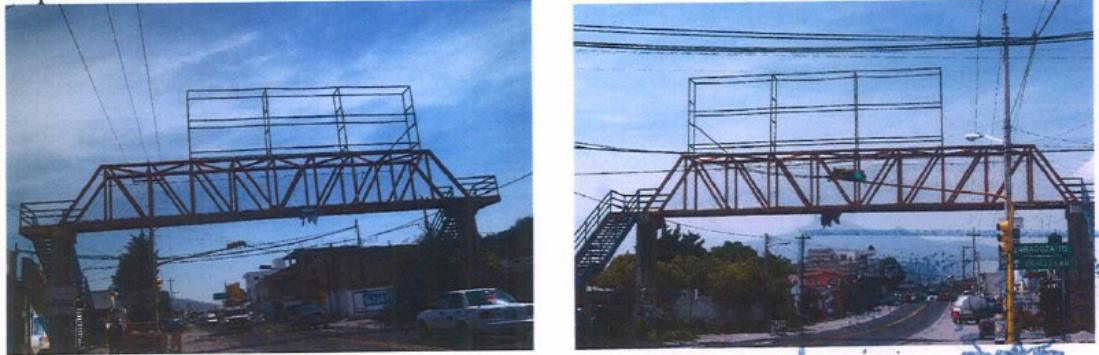
Ubicación: carretera federal 129, Acajete-Amozoc o calle 14 sur, esquina con calle 5 oriente Barrio de Santo Ángel;

Espectacular 12



Ubicación: carretera federal 129, Acajete-Amozoc o calle 14 sur, esquina con calle 5 oriente Barrio de Santo Ángel;

Espectacular 13



En tal virtud, el único material que obra en autos para demostrar la existencia de la publicidad que se menciona, lo son las imágenes aportadas por el *PRI*.

Ahora, conforme al artículo 359 del *Código Local*, las pruebas técnicas en las que se ubican las fotografías o imágenes como las que nos ocupan<sup>4</sup>, sólo

<sup>4</sup> Artículo 358. Las pruebas serán [...] II. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; [y].



tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos visuales aportados por el aquí denunciante, no acreditan plenamente la existencia de la propaganda en el equipamiento urbano que se indica y por ende la violación al 232, fracción IV, del *Código Local*, ya que sólo tiene un valor indiciario leve.

De ahí, que este organismo colegiado considere que el promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente la conducta atribuida a José Antonio Gali Fayad y al Partido Acción Nacional, así como una vulneración a la legislación electoral<sup>5</sup>.

Por lo expuesto, este Tribunal deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del *Código Local*.

## 5.2. FRIVOLIDAD

Los probables responsables indican que la denuncia resulta frívola por lo que solicitan se inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del *PRI*.

Este Tribunal deberá desestimar tales afirmaciones, pues el que la queja se sustente en pruebas técnicas, ello no implica que en un momento dado hubiese podido prosperar de administrarse a otros elementos demostrativos allegados por las partes o la autoridad substanciadora, por tanto, en el caso existió la posibilidad de que pudiera colmarse la pretensión y llegar a sancionar a los entes cuyos actos se reprochan.

Además, el escritos inicial se hace una relación clara de los acontecimientos que motivan la queja, se insertan imágenes para respaldar las aseveraciones y se ofrecen las pruebas que se estimaron conducentes para demostrarlo, por lo que, en un inicio, contaron con los elementos necesarios para proceder a un pronunciamiento de fondo, independientemente que si con ello se pudiesen acreditar plenamente los actos que se relatan.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remisoras no observó lo dispuesto en el numeral 413 del Código de

<sup>5</sup> Al caso resulta aplicable, la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, bajo el rubro: "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*". Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.

Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se deberá dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado 5.1 de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO CHEVALIER RUANOVA**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**